

**AMPLIAN LOS DECRETOS LEYES Nos. 17716, 17800 Y 18003 PARA MAYOR Celeridad EN REALIZACION DE JUSTICIA SOCIAL AGRARIA**

DECRETO-LEY Nº 18168

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario dictar las normas de procedimiento adecuadas a la naturaleza y principios que inspiran la jurisdicción privativa agraria, para la mayor celeridad y economía en la realización de la justicia social agraria;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Ampliase los Decretos-Leyes Nos. 17716, 17800 y 18003 con las disposiciones siguientes:

- a) Las normas legales que tutelan los derechos de los campesinos serán aplicadas de oficio por los Jueces de Tierras y el Tribunal Agrario.
- b) Los campesinos, cooperativas y comunidades gozarán de la exención del uso de papel sellado, pago de porte de correo, costas y multas judiciales. Los Jueces de Tierras y sus Secretarios están prohibidos de cobrar derechos por diligencias efectuadas dentro y fuera del Juzgado, cualesquiera que sea su naturaleza.

- c) Los campesinos gozan del derecho de defensa gratuita.
- d) Las audiencias de pruebas tendrán lugar en la Capital de Provincia donde se ubica el predio rústico al que se refiere la demanda, salvo que por razón de las vías de comunicación el Juez estime conveniente que se realice en el mismo predio. Para tales efectos, el Juez al señalar día y hora para la audiencia designará el lugar donde se realizará. Durante la ausencia del Juez titular lo reemplazará en la sede del Juzgado el Juez Suplente que hubiera jurado el cargo, sin necesidad de auto de prevención. Los Jueces de Tierras podrán realizar inspecciones oculares, sin necesidad de citación de las partes; y reducir la prueba testimonial a dos testigos de cada parte, eligiendo entre los que éstas presenten.
- e) Cuando falleciera una de las partes, el Juez por el mérito de la presentación de la partida de defunción correspondiente, designará como defensor de herencia al Abogado de oficio con quien se entenderá el proceso mientras no se apersonen los herederos instituidos o declarados. El Abogado de oficio actuará, asimismo, como representante de los menores cuyos padres o tutores no se hubieran apersonado al juicio. Las sentencias dictadas en los casos en que intervengan los Abogados de oficio

serán elevadas en consulta al Tribunal Agrario.

- f) El término del abandono será de un año en primera instancia y de cinco meses para el recurso de apelación ante el Tribunal Agrario. El abandono y la deserción podrán ser declarados de oficio.
- g) Cuando se hubiera ofrecido como prueba la confesión de una parte y ésta no concurrirá a la audiencia, el Juez mandará tenerla por confesa, de acuerdo al pliego de interrogatorio presentado con el ofrecimiento de la prueba. No estarán obligados a prestar confesión o declarar como testigos los funcionarios públicos con motivo de los actos realizados en ejercicio de sus cargos.
- h) En las demandas de división y partición de predios rústicos bastará que sean notificados los condóminos que residan en la Provincia en que se encuentra el predio, los que serán tenidos como representantes legales de los restantes. En caso de no encontrarse presentes ninguno de los demandados, se seguirá el juicio con el Abogado de oficio.
- i) La nulidad del procedimiento por omisión de alguno de los requisitos previstos por la ley sólo puede ser deducida por la parte a quien perjudicaría el requisito omitido.
- j) Para los asuntos que son de competencia del Fuero Privativo Agrario no rigen las disposiciones del Título XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre vacaciones judiciales.

k) Para ejercitar cualquier derecho real, demanda de desahucio, aviso de despedida, interdicto y cualquier otra acción sobre predios rústicos se requiere que la demanda sea recaudada con los recibos de pago de impuestos al valor de la propiedad y renta predial correspondientes al último período, sin cuyo requisito el Juez rechazará la demanda. Se declarará la nulidad de todo lo actuado en los juicios iniciados con posterioridad al 30 de Noviembre de 1968 sin haberse cumplido con dicho requisito.

I. Trabado embargo sobre un bien agrario, los actuados pasarán a conocimiento del Juez de Tierras, inclusive los que se encuentren en estado de ejecución de sentencia; y

II. Los Jueces de Tierras ordenarán de oficio que se cite con la demanda a todos los que tienen interés directo en el juicio aún cuando no hayan sido demandados, si de la demanda aparece ese interés.

Art. 2º— El que ha poseído para sí tierras rústicas en la forma que indica el Art. 8º del Decreto-Ley Nº 17716 de modo continuo y durante el término de cinco años las adquiere por prescripción y puede entablar juicio ante el Fuero Privativo Agrario para que se le declare dueño. La acción reivindicatoria y de-

más acciones reales agrarias prescriben en igual término.

Art. 3º.— La solicitud de formación de títulos supletorios de dominio sobre predios rústicos debe ser acompañada de un plano en que se determine la ubicación, área y linderos del predio y los nombres de los propietarios o poseedores de los predios vecinos. El Juez de Tierras mandará poner la solicitud en conocimiento de la Dirección de Zona Agraria respectiva y de los colindantes y ordenará su reconocimiento y la publicación de un resumen de la solicitud por el término de tres días en el diario en el que se publican los avisos judiciales del lugar donde se sigue el procedimiento. Hechas las publicaciones, si nadie se hubiera opuesto, el Juez ordenará la actuación de la prueba ofrecida, y si de ésta resultare que el peticionario ha acreditado la posesión conforme al artículo anterior, declarará que lo actuado es título supletorio y mandará que se protocolice el expediente y se haga la correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble. Si antes de dictarse la resolución se presentará oposición, ésta se sustanciará como contestación de la demanda reputándose a quien abrió la instancia como demandante.

El mismo procedimiento y requisitos se cumplirán cuando en los títulos de propiedad de un predio rústico no constare el área de éste o exista discrepancia entre dichos títulos y/o las inscripciones y la realidad. Cuando el inmueble estuviese inscrito en el Registro

de la Propiedad, se acompañará, además de los títulos, copia literal de las inscripciones de dominio.

Art. 4º.— Los juicios de deslinde de predios rústicos se sujetarán a las siguientes reglas: a) la demanda expresará, especialmente, si el deslinde que se pide es de todo el perímetro o solamente de una parte e indicará los nombres y residencia de los dueños y poseedores directos de los respectivos predios y se acompañará un plano o croquis del perímetro a que se refiere la acción en el que se precise la línea que solicita el demandante; b) presentada la demanda el Juez de Tierras mandará practicar una inspección ocular en el terreno, con citación de las personas indicadas en el inciso anterior, para el décimo día de notificadas y con la concurrencia de un perito con el objeto de que precise gráficamente en el plano las pretensiones de las partes; c) el Juez hará constar los puntos en que existe acuerdo y las líneas que son materia de objeción por las partes, las que se determinarán en el plano presentado por la demandante, y recibirá la prueba instrumental que exhiban los concurrentes; d) verificada la inspección ocular, el Juez pronunciará sentencia en la que determinará la línea que sirva de lindero y, consentido o ejecutoriado el fallo, ordenará la colocación de hitos en la línea divisoria con no-

ticia de los interesados; y procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 546 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 5º— No son embargables las tierras rústicas explotadas directamente por sus dueños que no excedan del límite inafectable, salvo que la ejecución proceda del precio en que han sido compradas o del crédito para obras de infraestructura o mejoras; pero puede embargarse la utilidad líquida que produzcan, en forma de intervención.

Los acreedores de personas jurídicas cuyo objeto sea la explotación de predios rústicos y los acreedores anticresistas de éstos, inclusive las instituciones que se rijan por leyes especiales, harán efectivos sus derechos ante el Juez de Tierras en cuya jurisdicción se ubica el inmueble. La venta de las cosechas o frutos afectos en garantía se hará necesariamente en subasta, sin admitir oposición, ni excepción alguna, requiriéndose únicamente la tasación de la prenda por el perito que designe el Juez si no se hubiere hecho en el contrato.

Lo dispuesto en el acápite anterior no enerva la acción del agricultor desposeído contra las personas responsables de los actos en virtud de los cuales haya sido indebidamente privado de la posesión y dominio de los bienes dados en garantía. Esta acción no se refiere a la reivindicación de la prenda, sino a los daños y perjuicios sufridos.

Art. 6º— La tercería excluyente sobre bienes agrarios se interpondrá ante el Juez de Tierras de la Zona correspondiente, quien dispondrá la acumulación ante su despacho del juicio en que se trabó el embargo. Si la tercería está sustentada con prueba instrumental, el Juez correrá traslado al ejecutante y al ejecutado, simultáneamente, por el término de diez días. No se aceptará reconvencciones contra la demanda de tercería. Vencido el término, con contestación o sin ella, se mandará alzar el embargo y entregar los bienes al demandante si el instrumento presentado califica la propiedad. En caso contrario, o si se alegase la nulidad o falsedad del instrumento y existiese presunción fundada de la veracidad de la alegación, se citará a audiencia de pruebas. Cuando se trate de predios rústicos, solamente se levantará el embargo si se acredita la conducción directa.

Art. 7º— En la partición entre condóminos de un predio rústico tendrá derecho preferente a la adjudicación el condómino que por cualquier título hubiera venido explotándolo directamente, o en su defecto, el que sea agricultor, en cuyo caso el adjudicatario podrá abonar en 10 armadas anuales vencidas el justiprecio, que será fijado de conformidad con los artículos 63º y siguientes del Decreto-Ley Nº 17716, efectuándose la respectiva compensación si hubiera otros bienes comunes. Cuando dos o más condóminos reúnan la mis-

ma calidad, se adjudicará el predio al que designe la mayoría o a falta de acuerdo, el Juez de Tierras. Si ninguno de los condóminos reúne las calidades indicadas o éstos renunciaran a su derecho, el predio será vendido al mejor postor teniendo derecho de tanteo o preferencia los condóminos.

Art. 8º— Cuando una demanda de división comprenda un predio rústico conjuntamente con bienes de otra clase, se tramitará, previamente, ante el Juez de Tierras, la división y partición del predio rústico, de acuerdo a las normas de derecho agrario, suspendiéndose, mientras tanto, el trámite de la división de los otros bienes. Concluido el juicio de división del predio rústico continuará en el fuero común el relativo a los otros bienes, teniéndose presente el justiprecio de éste para su compensación si fuera el caso.

Art. 9º— El adquirente de un predio rústico, o cualquier título, está obligado a asumir los servicios de todo los trabajadores estables que durante los dos últimos años hayan prestado servicios en el predio.

Si incumpliera esta obligación, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural afectará la totalidad del predio y, además, impondrá una multa hasta por el 50 por ciento del valor del mismo.

Art. 10º— Recibido un proceso por el Tribunal Agrario permanecerá en Secretaría durante 8 días. Vencido este término, sin necesidad de notificación, será puesto a despacho. Es potestativo del Tribunal admitir las prue-

bas que ofrezcan las partes, quienes se instruirán del contenido del expediente por Secretaría y Mesa de Partes. Cuando los autos requieran dictamen fiscal, pasarán previamente a éste.

Art. 11º— Los predios rústicos sobre los que exista litigio a la fecha de declaración de Zona de Reforma Agraria serán afectados en la totalidad de su extensión, teniendo derecho preferencial a su adjudicación, hasta el límite inafectable, la persona que hubiese venido explotándolo directamente, cuando menos, desde un año antes de la declaración de Zona, siempre que reúna los requisitos para ser adjudicatario de la Reforma Agraria.

Si el favorecido con el fallo judicial resultare adjudicatario del predio se efectuará la compensación del caso, y si no lo fuera, recibirá el monto de la indemnización por la expropiación del predio. Los jueces de Tierras desestimarán las demandas sobre otorgamiento de escritura basadas en actos o documentos que no hayan sido autorizados por la Reforma Agraria cuando las normas legales así lo establezcan.

Art. 12º— Cuando el demandante pretenda que el predio materia del litigio es urbano y el demandado le atribuya la condición de rústico, se suspenderá el procedimiento remitiendo

lo actuado al Fuero Agrario para su calificación.

Recibidos los autos, el Juez de Tierras o Tribunal Agrario, en su caso, solicitará a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural o a la Zona Agraria respectiva, que, dentro del término improrrogable de 60 días, informe sobre la ubicación del inmueble, con indicación precisa si se encuentra fuera de los límites urbanos.

Con el informe anterior y otras pruebas que se actúen a juicio del Juez o Tribunal Agrario, éste expedirá auto resolutorio, calificando el predio como rústico o urbano, y ordenando el corte del juicio en el primer caso, o lo devolverá al Juzgado o Tribunal de origen en el segundo, aplicando al demandado una multa de S/. 1,000.00 a S/. 10,000.00 soles oro, según las circunstancias.

Art. 13º— Adiciónase el Art. 196º del Decreto-Ley N° 17716 el párrafo siguiente:

“No procederá la modificación del límite inafectable señalado a las tierras de cultivo de secano, cuando sus propietarios las doten de riego con posterioridad a la determinación de dicho límite”.

Art. 14º— Adiciónase a la 5ta. Disposición Transitoria del Decreto-Ley N° 17716 el párrafo siguiente:

“También corresponde a los Jueces de Tierras y Tribunal Agrario el conocimiento de los juicios iniciados ante el fuero común con posterioridad al 24 de junio de 1969, inclusive los que se encuentren en estado de ejecución de

sentencia. Los Jueces de Tierras o Tribunal Agrario declararán la nulidad de las resoluciones dictadas por los Jueces o Tribunales ordinarios con posterioridad a la fecha de instalación del respectivo Juzgado de Tierras o del Tribunal Agrario, en su caso”.

### Disposiciones Transitorias

**Primera.**— El Tribunal Agrario nombrará cuando lo estime conveniente a los magistrados y auxiliares de justicia suplentes hasta el 24 de junio de 1970. A partir de esta fecha se computarán los términos para la duración de los cargos.

**Segunda.**— Las vacantes de Vocales, Fiscal y Secretario del Tribunal Agrario y de Jueces de Tierras se cubrirán por nombramiento, no siendo aplicable, en dichos casos, la primera Disposición Transitoria del Decreto-Ley N° 17876.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 3 de marzo de 1970.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP **Ernesto Montagne Sánchez.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Vice-Almirante A. P. **Manuel S. Fernández Castro.**

Gral. de Brigada EP. **Jorge Barandiarán Pagador.**